



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 317

Bogotá, D. C., jueves 10 de agosto de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 607 DE 2000

(agosto 2)

por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto, garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medio ambiental, asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

Parágrafo. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATAS según los usos y costumbres de las comunidades.

Artículo 2°. *Principios.* La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) *Eficiencia.* Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista de la gestión

empresarial en los órdenes administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) *Libre escogencia.* El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios ya sean de naturaleza pública, privada, mixta asegurando su prestación, bien a través de las UMATAS en forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural;

c) *Desarrollo sostenible.* El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; la asistencia técnica rural directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva.

Para lo cual se tendrán en el carácter de instrumento de apoyo para el manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en consonancia con los planes de desarrollo municipal;

d) *Heterogeneidad.* El reconocimiento de la heterogeneidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el crecimiento económico.

e) *Planificación.* La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuaria, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo de los recursos naturales renovables y en concordancia con los programas agropecuarios municipales del Plan de Desarrollo Municipal concertados y elaborados por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) en los términos del artículo 61 de la Ley 101/93 con un enfoque de planeación regional y departamental, para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía;

f) *Descentralización*. La asistencia técnica rural directa la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los planes de desarrollo territoriales y los de ordenamiento territorial (P.O.T) y las disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la nación a las entidades territoriales;

g) *Obligatoriedad*. Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las UMATA o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación.

h) *Calidad*. Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural establecerá los criterios técnicos correspondientes. Los departamentos a través de las Secretarías de Agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios;

i) *Coordinación*. Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria;

j) *Organización de los productores*. Se promoverán entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores.

k) *Enfoque de cadena productiva y de agregación de valor*. Las acciones que se adelantan en materia de asistencia técnica directa rural deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas, porque la agricultura hace parte de un sistema de producción y de agregación de valor que tiene actividades y actores desde la provisión de insumos hasta el mercadeo y el consumo.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) *Asistencia técnica directa rural*. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

También se podrá expandir hacia la gestión de mercadeo y tecnologías de procesos, así como a los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural, incluyendo la orientación y asesoría en la dotación de infraestructura productiva, promoción de formas de organización de productores, servicios de información tecnológica, de precios y mercados que garanticen la viabilidad de las Empresas de Desarrollo Rural de que trata el artículo 52 de la Ley 508 de 1999 de las Empresas Básicas Agropecuarias que se constituyan en desarrollo de los programas de reforma agraria y en general, de los consorcios y proyectos productivos a escala de los pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de una concepción integral de la extensión rural;

b) *Pequeños productores rurales*. Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente y para efectos de la presente Ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior, se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros;

c) *Medianos productores rurales*. Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su

actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial el cual tiene como finalidad general aportar al sector agroindustrial conocimiento, métodos, tecnologías y productos tecnológicos necesarios para su desempeño frente a los requerimientos nacionales y del entorno internacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

CAPITULO II

Características de la asistencia técnica

Artículo 4°. *Características*. La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales del orden municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el servicio de asistencia técnica directa rural, con el fin de garantizar su cobertura y calidad;

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la Ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios;

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM), además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias incluyendo Instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su idoneidad y capacidad, técnica y financiera ante la correspondiente Secretaría de Agricultura o la entidad que haga sus veces;

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica de parte de los municipios, o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las alcaldías municipales o distritales. A su vez el alcalde podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la información suministrada para ser beneficiario del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural;

g) Los pequeños y medianos productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta Ley se contemplen. En tal sentido, los municipios podrán establecer mecanismos que fomenten estas asociaciones o alianzas;

h) Las entidades territoriales podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de Asistencia Técnica Directa Rural, que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los municipios, departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

i) El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la Asociación de los Municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

CAPITULO III

Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural

Artículo 5°. *Integración del Subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural*. Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia

con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica creadas en los departamentos en los términos del artículo 34 del Decreto 2379/91 continuarán adelantando las mismas funciones.

De manera particular, interactuará con Corpoica otras Corporaciones mixtas de derecho privado especializadas en investigación agropecuaria y el Sena a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales.

Para estas entidades de participación mixta del sector agropecuario constituidas con la Legislación vigente Decreto-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y que se rigen por el título XXXVI del Código civil y las normas pertinentes del derecho privado y el Gobierno Nacional podrá aportar al patrimonio los bienes inmuebles que no requieran sus entidades adscritas para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que se reciban y determinen como fruto de operaciones de liquidación, fusión o supresión.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien, en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura, CONSA, los reglamentarán.

Artículo 6°. *Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.* El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el Municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural.

Artículo 7°. *Beneficiarios de la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural.* Para los efectos de la presente ley se establecen dos tipos de beneficiarios los pequeños productores rurales que recibirán el servicio de asistencia técnica directa rural gratuitamente y los medianos productores rurales a quienes se les cobrará tarifas autofinanciables establecidas por el Concejo Municipal previo concepto del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

CAPITULO IV

Modalidades en la prestación de servicios de Asistencia Técnica Directa Rural a sus beneficiarios

Artículo 8°. *Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio.* Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas, mixtas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 9°. *Registro Unico de Prestadores de Servicios.* Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, el municipio mantendrá actualizado un registro único de las entidades, tanto privadas como públicas autorizadas para prestar los servicios de asistencia técnica directa rural en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Para estos efectos, dicho registro será dado a conocer públicamente a los usuarios de la prestación de los servicios.

Artículo 10. *Obligaciones de los Beneficiarios de Asistencia Técnica Directa.* Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural, de parte de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

a) Servicios de asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;

b) Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

Artículo 11. *Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Directa Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Viceministro en concordancia con el principio de su subsidiariedad tendrá entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las UMATA o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de ingresos y empleo, que permitan crear estímulo en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el Sistema de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO V

Financiación

Artículo 12. *Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural.* Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3°.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del alcalde municipal y su dirección estará encomendada al Consejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento.

Artículo 13. *Ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural.* Los ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural estará conformado por:

- a) Por otros ingresos que destinan los Concejos Municipales;
- b) Los que el Municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional;
- c) Los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios;
- d) En cada vigencia fiscal se apropiará obligatoriamente un presupuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 72 de la Ley 101/93.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 14. *Los ingresos corrientes de la Nación.* De conformidad con el artículo 21 numeral 6° de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se dirigirán entre otros a prestar el servicio de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 15. Para todos los efectos de esta ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las UMATA, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 16. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, y el subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural tendrán especial coordinación con el Sistema Nacional Ambiental Ley 99/93 y el Sistema Nacional Regional de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero Resolución 460/97 del Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Reforma Agraria o quien haga sus veces.

Artículo 17. Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Para ser director de UMATA es obligatorio acreditar título profesional en áreas agropecuarias y una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres años.

Artículo 18. El establecimiento del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural debe dar lugar a que los estudiantes vinculados a los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el campo de las ciencias agropecuarias y afines lleven a cabo pasantías relacionadas con las actividades propias del sector agropecuario y rural. En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al ejercicio de dichas pasantías.

Artículo 19. Los alcaldes municipales deberán garantizar que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural lleven a cabo acciones de capacitación de los estudiantes y docentes vinculados a los establecimientos aludidos en el artículo anterior y posibiliten su acceso a las granjas agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas correspondientes.

Artículo 20. Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así: Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios y acuícolas a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

Artículo 21. *Vigencia, modificaciones y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean

contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; a excepción del artículo 34 el Capítulo IV, sección primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5°, los artículos 6°, 7° del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59 y 60, 62, 63 de la Ley 101 de 1993, los artículos 1°, 2° parágrafo artículo 4° del Decreto 1929 de 1994.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina Homeopática, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de los enfermos con base en el método de la ley de la similitud (*similia similibus curantur*), según el cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano determinados síntomas, es capaz de curar síntomas semejantes que presentan las enfermedades naturales.

Parágrafo. Este sistema se ajusta a la medicina preventiva atención primaria en salud.

Artículo 2°. Reconózcase y legalízase la Medicina Homeopática como una modalidad educativa de formación universitaria capacitando profesionales en esta ciencia para cumplir las funciones investigativas y de servicio social que requiere el país de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley solo podrán ejercer la Medicina Homeopática, quienes reúnan uno de los siguientes requisitos:

a) Quienes adquieran o hayan adquirido título de Médico Homeópata, o Médico General integrado en Homeopatía y Naturismo, en una institución de educación superior con la cual Colombia haya celebrado tratados o convenios;

b) Quienes adquieran o hayan adquirido título como Médico Homeópata o Médico General integrado en Homeopatía y Naturismo, en una institución con la cual Colombia no haya celebrado tratados o convenios, pero cuyos programas se ajustan a la modalidad de educación superior en Colombia;

c) Transitorio. Quienes hayan adquirido el título de Médico Homeópata o Médico General integrado en Homeopatía y Naturismo, en una institución o facultad colombiana, pero que debido a la inexistencia de una ley que reglamente su ejercicio, los programas no han sido reconocidos ni

legalizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, pero cuyo sistema y modalidad de enseñanza se ajusta a lo establecido por la Ley 30 de 1992.

Artículo 4°. Créase el Consejo Nacional de Medicina Homeopática, integrado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Ministro de Educación o su delegado;

c) Un representante de una de las instituciones de enseñanza de la Homeopatía;

d) Un profesor universitario dedicado a la enseñanza de la Homeopatía.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley y por término de dos (2) años improrrogables, se concede amnistía a todas aquellas instituciones dedicadas a la enseñanza de la homeopatía y cuyo funcionamiento no sea inferior a quince (15) años, siempre que hayan presentado ante el ICFES solicitud de aprobación de sus programas que exista prueba de la no existencia de una resolución motivada en la que se niega la petición o la devolución de los documentos que acompañaban la petición.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, para ejercer la profesión de Médico Homeópata o Médico General integrado en Homeopatía y naturismo, se requiere ser inscrito ante el Ministerio de Salud.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Cleofe Martínez,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La filosofía homeopática se dirige al ser humano al cual visualiza de una manera unitaria cuerpo y alma, la que forma una unidad mientras el hombre viva.

He aquí la gran diferencia entre estas dos escuelas: la de Cos, cuyo máximo exponente fue Hipócrates, que considera la totalidad del hombre; y la de Chido, cuyo inspirador, Galeno, supone la existencia de la enfermedad debido a causas exógenas. Dirige su atención a los factores

externos desconociendo los aspectos síquicos que condicionan la alteración nerviosa, apartándose de toda filosofía, ya que carece de principios y leyes que establezcan explicación racional de los hechos experimentales. El sistema alopatóico o galénico cuyo apotegma: *contrataria contrariis curantur*, dirigida contra el agente causal; siendo su fundamento: desaparecida la causa suprime el efecto. La Escuela de Hipócrates admite que no hay enfermedades sino enfermos, según su peculiar manera de reaccionar de acuerdo con sus temperamentos y humores (sanguíneo, bilioso, linfático y flemático), admite el concepto de la armonía universal preconcebida, principio único y cósmico que se halla latente en toda vida en cada cosa. De esta tesis arranca el concepto de unidad vital de todos los aspectos de la persona, motivo que obliga a estudiarla en su totalidad: constitución, temperamento, carácter.

La medicina homeopática está formada por tres elementos fundamentales que deben conocerse e interpretarse debidamente:

1. Una doctrina, que tiene como punto de partida la Escuela Hipocrática conocida y respetada por todas las teorías y sistemas médicos.

2. Una clínica, cuyos métodos particulares de investigación y observación nos permiten conocer tan solo la enfermedad presente, sin que nos capacite para interpretar debidamente las causas verdaderas de ella y llegar a su conocimiento exacto.

3. Una terapéutica, cuya aplicación es clara y precisa que sus indicaciones son invariablemente determinadas, siempre que se sigan sus principios fundamentales, que se ajusten a las leyes de la naturaleza.

Este proyecto no violará derechos adquiridos y su aprobación no causará perjuicios económicos a la medicina alopatóica, que es una de las causas del impedimento por parte de sus defensores a que se reglamente el ejercicio de la homeopatía en Colombia, sino que se le está dando la posibilidad al paciente de elegir el tratamiento que considere se ajuste a su conciencia y filosofía de vida y medios económicos; ya que la medicina homeopática es más asequible al pueblo por su bajo costo, no solo de los tratamientos, sino también de los medicamentos, así como por la efectividad de los mismos, de los cuales muchos colombianos se han beneficiado, siendo fácilmente demostrable con las estadísticas que llevan los consultorios de homeópatas de curaciones realizadas y pacientes atendidos.

No pasa inadvertida la realidad que cada vez aumenta el número de personas que acuden a los consultorios de homeópatas buscando curación a sus males, que efectivamente logran.

Lo anterior pone de presente la necesidad reinante en el país de reglamentar el ejercicio de la medicina homeopática, para cumplir lo mandado por el legislador en el año de 1929, donde faculta para reglamentar el ejercicio de la homeopatía, y leyes posteriores que han venido reconociendo a través de los años la licitud de su ejercicio y el derecho a contar con instituciones de educación superior dedicadas a sus enseñanzas y clínicas para tratamientos.

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Senadores se dé trámite favorable al proyecto de ley que presento para su estudio y aprobación.

De los honorables Senadores,

María Cleofe Martínez,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 49 de 2000 Senado, "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2000 SENADO

por la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y su marco de acción, se dictan normas para el ejercicio profesional, a la vez que se crean el Consejo Colombiano de Medicinas Alternativas y la Dirección de Medicinas Alternativas del Ministerio de Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Medicinas Alternativas.* Para todos los efectos legales se entiende por Medicinas Ancestrales y Alternativas, a todas aquellas disciplinas milenarias y académicas, que han sido reconocidas por la Organización Mundial de la Salud en la Declaración de Alma-Ata, que están basadas en la totalidad del ser humano, que han comprobado a través de la tradición y el tiempo, su gran eficacia en el manejo de la salud humana. Son poseedoras de su propia filosofía y de sus propios métodos.

Artículo 2°. *Campos de práctica.* Para efectos de la presente ley se adoptan los siguientes campos de práctica en Medicinas Alternativas:

1. **Intervenciones mente-cuerpo.** Son el conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos que utilizan la interconexión entre la mente y el cuerpo y el poder de la una para afectar al otro. Las intervenciones mente-cuerpo específicas incluyen:

– *Psicoterapia-hipnosis.* Grupos de soporte, meditación, sensoterapia, biofeedback, yoga, danzaterapia, musicoterapia, sensación espiritual y medicina vibracional.

2. **Aplicaciones bioelectromagnéticas.** Son el conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos que utilizan la interacción de los organismos vivientes con campos electromagnéticos.

Las interacciones electromagnéticas específicas incluyen:

– Magnetoterapia, hipertermia con radiofrecuencia, cirugía con láser y radiofrecuencias, diatermia con radiofrecuencias y electroacupuntura.

3. **Sistemas Alternativos de Práctica Médica:**

* *Sistemas de salud popular.* Es el cuidado de la salud practicado y recibido en el hogar con base en creencias, valores, actitudes y comportamientos personales o de la familia.

* *Sistema de salud comunitario.* También llamado Cultura Médica Tradicional. Son el conjunto de conocimientos, creencias, valores, actitudes y comportamiento que se acostumbra en nuestras comunidades para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y la explicación de las enfermedades. El sistema de salud comunitario incluye el chamanismo, el curanderismo y la medicina folclórica.

* *Sistema de salud profesionalizado.* Son el conjunto de conocimientos y terapias alternativas basados en teorías sobre la salud y la enfermedad, procesos educativos para aprender estos conceptos, un sistema desarrollado que involucra practicantes, un sistema de apoyo a la acción del practicante que incluye la producción de medicinas y aparatos terapéuticos, una normatividad legal y económica que regule su práctica y un medio que confiere estatus profesional a los practicantes.

Los Sistemas de Salud Profesionalizados incluyen:

Medicina Tradicional Oriental, Acupuntura, Medicina Ayurvética, Medicina Psiónica, Homeopática, Antroposofía, Naturopatía, Medicina

Herbal o Botánica, métodos manuales de curación (masoterapia, digitopuntura, quiropráctica).

Medicina Ortomolecular, Odontología Neurofocal, Terapia Neural, Terapias Farmacológicas Alternativas, Nutrición y Dietética Alternativas, Terapias Geománticas (Gemoterapias, Talasoterapia, Geoterapia, Hidroterapia, Helioterapia).

Parágrafo. El Sistema de Salud Profesional se enmarca como el Sistema de Salud Convencional e incluye al Médico Titulado con Formación de Postgrado en Medicinas Alternativas.

Artículo 3°. Corresponde a las instituciones del Sistema de Salud:

a) Incentivar la investigación, promoción y desarrollo de las Medicinas Alternativas;

b) Incentivar las investigaciones, recuperación, el respeto y la revalorización de las culturas médicas tradicionales;

c) Brindar información adecuada sobre las distintas concepciones y métodos terapéuticos de las diversas culturas médicas a las personas que lo requieran y a las instituciones educativas en el área de la salud;

d) Diseñar e implantar mecanismos de interacción entre los servicios institucionales de salud y los sistemas de salud alternativos sin menoscabo de ninguno de ellos, para la prestación de los servicios especiales en el primer nivel de atención.

Artículo 4°. Los Ministros de Salud y de Trabajo y Seguridad Social promoverán y facilitarán la incorporación y articulación de las Medicinas Alternativas dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud promoverá y facilitará el intercambio de conocimientos entre los agentes de la Medicina Alternativa, el personal institucional de salud y de los Centros de Educación Formal y no Formal.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud concertará con el Ministerio de Educación, el ICFES, las universidades y las instituciones educativas, el estudio y ubicación en sus planes de estudios académicos de las Medicinas Alternativas, así como los niveles de formación, condiciones y características de las instituciones educativas en este campo.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud promoverá la articulación al sistema de prestación institucional de Servicios de Salud de recursos y procedimientos de la Medicina Alternativa.

Parágrafo. En desarrollo del artículo anterior, las instituciones prestadoras de servicios de salud y las Empresas Promotoras de Salud podrán vincular profesionales con formación en Medicinas Alternativas buscando la complementación de los distintos saberes.

Artículo 8°. El Ministerio de Salud definirá los procesos de fundamentación académica de la Medicina Alternativa, de reconocimiento y legitimación social a que haya lugar, las legislaciones que regulen su ejercicio así como la fabricación distribución y consumo de productos naturales, botánicos y homeopáticos.

Parágrafo. La condición de Médico Especialista en Medicinas Alternativas se reconocerá por parte del Ministerio de Salud solo a médicos titulados, con idoneidad reconocida y experiencia profesional en Medicina Alternativa de al menos cinco (5) años, con estudios formales o no de postgrado y acreditado por cualquiera de las Asociaciones Médicas Alternativas existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley o por las Escuelas de Formación de postgrado en Medicina Alternativa mediante Educación Formal o no Formal existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.

De igual manera el ejercicio profesional en cualquiera de las diferentes medicinas alternativas diferentes de la Medicina, sólo podrá ser realizado por personal profesional en salud, con título reconocido por el Ministerio de Salud, tales como odontólogos, fisioterapeutas, enfermeras, nutricionistas y demás profesiones paramédicas.

Artículo 9°. Créase el Consejo Colombiano de Medicinas Alternativas articulado como dependencia asesora dentro del organigrama del Ministerio de Salud, el cual estará constituido por:

* El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá.

* Un (1) representante de las agremiaciones de Médicos practicantes de las Medicinas Alternativas.

* Un (1) representante de las agremiaciones de Homeopatía.

* Un (1) representante de las agremiaciones de terapeutas alternativos no médicos.

* Un (1) representante de las facultades de medicina.

* Un (1) delegado de la subdivisión de servicios asistenciales de la dirección general técnica del Ministerio de Salud.

* Un (1) delegado de la subdirección de los recursos humanos del Ministerio de Salud.

Artículo 10. El Consejo creado en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

* Promover las políticas, estrategias y programas para la promoción y el desarrollo de la Medicina Alternativa.

* Proponer las competencias técnicas necesarias para el ejercicio y la formación del personal en este campo.

* Proponer la reglamentación sobre aspectos éticos pertenecientes al ejercicio de estas medicinas.

* Proponer mecanismos de control de calidad de los servicios y de las sustancias terapéuticas empleadas.

Artículo 11. Créase la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de Salud, articulada como Dirección, con recursos y personal acordes con sus funciones.

Artículo 12. La Oficina creada en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

* Definir las políticas, estrategias y programas para la promoción y el desarrollo de la Medicina Alternativa.

* Reglamentar las competencias técnicas necesarias para la formación del personal en este campo.

* Reglamentar el ejercicio de las diferentes disciplinas alternativas.

* Reglamentar los mecanismos de control de calidad de los servicios y de las sustancias terapéuticas empleadas en Medicinas Alternativas.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Cleofe Martínez,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

La medicina es el resultado de la mente humana, un don de Dios, es una expresión divina comprobada y una fuerza benéfica en el mundo, a pesar de las flaquezas humanas, de la explotación comercial y de muchos otros errores, la nueva medicina para el siglo XXI tiene que ser inteligentemente presentada y formulada bajo la realidad de la existencia de un mecanismo proveedor de energía, aspecto vital de la manifestación externa. La atención médica debe acentuarse más en las causas internas y así encontrar una lógica respuesta a los signos externos. Los cuerpos energéticos son mecanismos de existencia vital que facilitan vida y actividad. La relación existente entre los centros energéticos y la integración con el cuerpo físico, por medio de sistemas particulares íntimamente relacionados con estructuras tisulares, constituye el amplio campo de la nueva medicina en Colombia, e inicia el desarrollo de una muy compleja investigación.

El diagnóstico estará basado en técnicas de las Medicinas Tradicionales combinadas con aspectos físicos, eléctricos y electrónicos. La cirugía continuará ocupándose de las necesidades anatómicas de la estructura humana. El arsenal de químicos de síntesis tendrá su aplicación racional de acuerdo con las necesidades presentes.

Las múltiples escuelas de Medicina Tradicionales: China, Ayurvérica, Indígena y la Medicina Homeopática, la Medicina Natural son las hoy llamadas Medicinas Alternativas. La Organización Mundial de la Salud prefiere llamarlas Medicinas Complementarias. La curación por la luz, olor, electricidad, flores, olores, dietas, quiropraxia y muchos métodos curativos, son apenas terapias auxiliares que han emanado de las Medicinas Ancestrales.

Cosmovisión

Los seres humanos somos esencialmente puntos de conciencia sumergidos en un espacio intermolecular, en donde diariamente se representa el drama de la vida. En este dilatado escenario es donde las fuerzas espirituales del universo, utilizando nuestros pensamientos, sentimientos y acciones, construyen para toda la humanidad, panoramas, ambientes y circunstancias, cada día más apropiados, para que nuestras particulares motivaciones, ideales o sueños puedan, a cada momento, tener la posibilidad infinita de manifestarse.

El reino humano, constituye la Síntesis de la evolución general de todos los reinos, siendo su sensibilidad la obra máxima de la evolución planetaria, y el ser humano, su más preciosa joya, ya que posee autoconciencia, es decir, alma individual. Los seres humanos no siguen un proceso ciego en el camino de la evolución, sino que poseen intencionalidad, memoria y discernimiento.

A medida que el alma humana va penetrando en zonas más profundas e incluyentes de sí misma, se desarrolla una marcada tendencia a “gobernar” el proceso de construcción de sus vehículos de manifestación. Esto ha permitido que el ser humano pueda andar “erguido”, constituyendo una vertical sobre la horizontalidad del suelo, diferenciándolo así del resto del reino animal. El ser humano posee el más delicado y perfecto de los vehículos de manifestación cíclica, el cuerpo físico; más un cuerpo emocional, sede de su sensibilidad interna, que le acerca misteriosamente por lazos de afinidad con todos los seres y hacia todas las cosas de la creación, pues en cada unidad de vida, de conciencia y de forma, intuye la existencia de un diminuto aunque perfecto corazón, que late al unísono con el corazón cósmico. Posee además una mente discriminadora, mediante la cual le es posible comprender las cosas y efectuar operaciones trascendentes, siguiendo la estela del destino superior que le ha trazado la divinidad. El ser humano posee también un tipo definido de organización mental, que le permite afirmarse en poderes y capacidades de tipo espiritual. Podemos afirmar claramente que el ser humano con todos sus vehículos de manifestación constituye la más perfecta idea en el proceso de creación de la naturaleza.

María Cleofe Martínez,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 50 de 2000 Senado, “por la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y su marco de acción, se dictan normas para el ejercicio profesional, a la vez que se crean el Consejo Colombiano de Medicinas Alternativas y la Dirección de Medicinas Alternativas del Ministerio de Salud”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconócese la Administración de Empresas como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico, cuyo ejercicio en el país quedó autorizado y amparado por medio de la Ley 60 de 1981.

Artículo 2°. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;
- b) Tarjeta y matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas.

Artículo 3°. Entiéndase por Administración de Empresas o Administración de Negocios, la ciencia social y económica cuyo objeto es la toma de decisiones basadas en las funciones del proceso administrativo de planeación, organización, integración, dirección, ejecución, independientemente de su naturaleza u objeto social y/o económico, para la más racional y óptima utilización de los recursos, con el fin de lograr productividad, eficacia, rentabilidad y bienestar para la sociedad en general.

Artículo 4°. El ejercicio de la profesión Administración de Empresas se aplicará y se ejecutará en las entidades u organizaciones del Estado, entidades públicas, entidades de control y vigilancia, entidades de economía mixta, entidades asociativas, solidarias y empresas privadas.

Artículo 5°. Son actividades propias de la ciencia y del ejercicio de la Administración de Empresas:

- a) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas para la administración de las organizaciones en general;
- b) El ejercicio de la investigación científica y desarrollo tecnológico en los campos de la administración;
- c) Los servicios de asesoría y elaboración de estudios y de proyectos de factibilidad y de inversión en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran los organismos profesionales, empresariales y estatales;
- d) El ejercicio de la docencia en las áreas propias de la ciencia administrativa;
- e) El desempeño de cargos de dirección académica y administrativa en las facultades, departamentos o escuelas de administración de empresas en instituciones reconocidas por el Estado;
- f) La consultoría y asesoría gerencial, empresarial y estatal, en todo lo relacionado con el proceso administrativo;
- g) La dirección y asesoría en las dependencias de administración y servicios administrativos, servicios generales, relaciones industriales o personales, desarrollo organizacional, finanzas, organización y métodos departamentos de planeación y dependencias de coordinación;
- h) Ejercer el control financiero, control interno, control de gestión y auditorías administrativas;
- i) La visita, inspección, investigación y análisis de asuntos administrativos, de control interno, auditorías y peritajes;
- j) La evaluación y liquidación de procesos concordatarios o de quiebra de entidades públicas y privadas;
- k) Gerenciar o dirigir cualquier empresa del Estado o privada.

Artículo 6°. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos deberán ser desempeñados por profesionales en Administradores de Empresas:

- a) Asesor administrativo de las diferentes entidades del Estado y territoriales;
- b) Decano, Director de Escuela o Carrera, Director de Consultorio Administrativo, Secretario Académico y Director de las prácticas empre-

sariales o sus equivalentes, en las facultades de Administración de Empresas en forma exclusiva.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados, además de los considerandos anteriores, por aquellas personas que obtengan máster o especialización en campo de las ciencias sociales.

Artículo 7°. Considerando las actividades propias de la ciencia y el ejercicio de la administración, los siguientes cargos, en entidades públicas, de control y privadas, podrán ser desempeñados por profesionales en Administración de Empresas:

a) Miembro de las juntas directivas, presidente, gerente, director de las áreas de administración de personal, director de las áreas de desarrollo organizacional u organización y método, director de las áreas de finanzas, director de las áreas de control interno, director de las áreas de control de gestión y servicios generales o sus equivalentes;

b) Miembro de la comisión permanente para el fomento de las buenas relaciones sobre la solución de conflictos salariales y laborales;

c) Miembro del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación;

d) Auditor administrativo, auditor interno, auditor financiero y de control de gestión.

Artículo 8°. Para efectos de la expedición de la tarjeta y matrícula profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma de Administrador de Empresas esté plenamente refrendado y registrado por una institución superior aprobada por el Gobierno Nacional, autenticada por la autoridad competente y legalizado e inscrito en la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 9°. Además del título conferido conforme al artículo dos (2) de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal:

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que se les consagra con la calidad de Administrador de Empresas, expedidos por facultades o escuelas de educación superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros y que se les consagra con la calidad de Administrador de Empresas, por facultades o escuelas de reconocida competencia en los países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre la reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas, los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, títulos o diplomas que solo corresponden a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio, técnicos, tecnológicos o auxiliar en Administración de Empresas, ni de los simples honoríficos o magíster en Administración.

Artículo 10. Las facultades o escuelas universitarias de administración de empresas a nivel profesional oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional deberán adoptar, para el otorgamiento de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominación específica que indique el nivel de grado del titular si se trata de técnico, tecnológico profesional, especialización, maestría o doctorado.

Artículo 11. Según la Ley 60 de 1981, se creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, entidad adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, quedando ratificado por la presente ley, y estará integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo preside;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente aprobadas que otorguen el título de profesional de Administración de Empresas elegidos entre los decanos y directivos respectivos. Uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas que estén legalmente constituidas, los cuales serán represen-

tantes y uno deberá pertenecer a una asociación que tenga su sede fuera de Santa Fe de Bogotá;

e) Un delegado del Señor Presidente de la República.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Profesional de Administración de Empresas, con excepción de los Ministros de Desarrollo Económico y de Educación Nacional, tendrán que poseer título profesional de Administrador de Empresas y su respectiva tarjeta y matrícula profesional.

Artículo 12. El Consejo Profesional de Administración de Empresas tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la Educación Superior, en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de educación superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas;

c) Expedir la tarjeta y matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes;

d) Estudiar y sugerir la homologación de carreteras profesionales en Administración de Empresas dentro del territorio colombiano, previa ratificación y autorización escrita por parte del Ministerio de Educación, siempre y cuando exista concordancia en el tiempo y en plan de estudios exigidos para el profesional en Administración de Empresas;

e) Conocer las denuncias que se presentan contra la ética profesional y sancionarlas conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que realmente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperará con la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones en el estímulo y mejoramiento de éstas e igualmente en la calificación de los profesionales de Administración de Empresas;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas;

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;

j) Desarrollar programas y actividades (administrativas, científicas, culturales, sociales) en beneficio del Administrador de Empresas y su profesión como tal;

k) Autorizar y vigilar el funcionamiento de empresas de asesoría y consultoría creadas por Administradores de Empresas;

l) Recopilar los listados de graduados en Administración de Empresas los cuales serán remitidos por las facultades y escuelas profesionales en forma trimestral y éstos a su vez, a la respectiva federación;

m) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por firma u organización de Administración de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos.

Artículo 13. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administradores de Empresas se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entiende por ejercicio ilegal el ostentar el título de Administrador de Empresas sin los estudios científicos realizados a nivel profesional y reconocido por su matrícula profesional.

Artículo 14. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial o privado cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada tendrá que presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle profesión, el título universitario que lo acredite, su tarjeta y matrícula profesional vigente.

Artículo 15. En las actividades profesionales de Administrador de Empresas, se empleará máximo el diez por ciento (10%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley podrá definir nuevas áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresa para ejercer en forma individual o asociada ante los cambios tecnológicos administrativos, sociales en el área de administración.

Artículo 17. El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar la prestación de servicio social obligatorio para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 18. El Gobierno en consideración a la formación integral y especial en el campo empresarial del Administrador de Empresas, como gestor y Administrador de unidades generadoras de empleo y productoras de bienes y servicios y en concordancia con el estímulo al desarrollo empresarial ordenado por la Constitución Política de Colombia 1991, creará estímulos y líneas de crédito especial para los diferentes proyectos que este profesional presente, bien sea para beneficio propio, o por consultoría, asesoría o dirección de empresas públicas o privadas.

Artículo 19. Las organizaciones que representarán a los Administradores de Empresas en los comités intergremiales y además en las diversas instituciones que crea el Gobierno Nacional serán la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda y sus asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 20. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética del Administrador de Empresas.

La Administración de Empresas es una profesión con fundamentación científica y contenido social y humanístico que implica la responsabilidad, profesional, moral, legal y social que tiene como fin lograr la satisfacción de necesidades de la sociedad, teniendo como objetivos la productividad, eficacia, rentabilidad y/o beneficio mediante la formulación y aplicación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar toda actividad económica organizada.

El Administrador de Empresas asume una responsabilidad ante la sociedad y el Estado por la toma de decisiones a nivel profesional y por las recomendaciones o propuestas resultantes de diagnósticos, estudios, proyectos, asesorías, consultorías que realice y homologue con su firma y número de la tarjeta profesional.

A. Son deberes del Administrador de Empresas:

- a) Conservar el respeto, lealtad y la honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;
- b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, concepto y principios administrativos objetos de la profesión;
- c) Guardar la discreción profesional;
- d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;
- e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;
- f) Acatar la ley reglamentaria de la profesión.

A. Régimen disciplinario, faltas del Administrador de Empresas:

- a) La comprobación de la ejecución, de algún acto que viole los deberes, contenidos en la presente ley;
- b) El ejercicio ilegal de la profesional Administrador de Empresas;
- c) El haber diligenciado la tarjeta profesional mediante documento que se les compruebe falsedad;
- d) El hacer parte de una firma u organización que no llene los requisitos previos de autorización y funcionamiento establecidos por el Consejo Profesional de Administradores de Empresas;
- e) El aceptar ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;
- f) El hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del Administrador, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

g) El emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base a fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer intereses propios o terceros en perjuicios de la empresa y/o de sus clientes.

A. Los administradores de Empresas a quienes se les compruebe violación contra cualesquiera de las normas contenidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas sucesivas, suspensión o exclusión, según dictamine el Consejo Profesional de Administración de Empresas:

- a) La amonestación: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se hace al infractor;
- b) La censura consiste en el juicio que se hace al infractor;
- c) Multas. Consiste en la pena pecuniaria cuyo monto será fijado de acuerdo a la gravedad de la falta;
- d) Suspensión. Consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de la Administración de Empresas por un término no inferior a dos (2) meses y un máximo que será determinado por el Consejo Profesional de Administración de Empresas;
- e) La exclusión. Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión del Administrador de Empresas, que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

A. El procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a los Administradores de Empresas por la violación de las normas sobre ética profesional contenidas en el presente Código, será prescrito por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Parágrafo 1°. Las normas de ética que se establece por el presente código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

Parágrafo 2°. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que se permite todo cuando no se prohíbe expresamente, pues son normas generales que tienden a evitar faltas contra la moral profesional.

Parágrafo 3°. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en este código, deberá resolverla el Consejo Profesional de Administración de Empresas, siempre y cuando sean de su competencia.

Parágrafo 4°. La cuantía de las multas será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del sancionado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Artículo 21. Esta ley será difundida en todas las instituciones de educación superior que tengan la profesión, por lo tanto deberá incorporarse en el respectivo pénsum.

Artículo 22. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 23. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las carreras a nivel universitario, afines con la Administración de Empresas, debidamente aprobadas por el ICFES, se reglamentará y creará su consejo respectivo, mediante el cual expedirán sus tarjetas profesionales.

Parágrafo. Mientras no exista reglamentación alguna de cada una de las profesiones mencionadas en el artículo anterior el Consejo Nacional de Administración de Empresas podrá expedir las tarjetas profesionales a cualquiera de los profesionales afines, de conformidad con lo exigido por dicho Consejo para expedir las tarjetas profesionales de los Administradores de Empresas.

Presentado al honorable Senado de la República por:

María Cleofe Martínez,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de reunirnos cerca de 1000 Administradores de Empresas y 36 asociaciones en la ciudad de Barranquilla el día 24 de octubre una modificación a la ley en mención e igualmente la derogación de la Ley 13 de 1986 previo trabajo de investigación que debía ser desarrollado en un período de 18 meses para presentarlo al Congreso de la República de Colombia.

Por lo tanto, procedimos a circularizar por escrito la protesta en las 74 facultades de Administración y las 28 asociaciones de profesionales e igualmente contando con el apoyo del Consejo Profesional y la Federación Colombiana de Administradores de Empresas, Fecolda, logró hacer un primer anteproyecto, el cual fue divulgado previamente y discutido, recibiendo todas las sugerencias de las instituciones en mención.

Posteriormente el día 29 de agosto de 1991, nuevamente se hizo una plenaria con 26 asociaciones, varias facultades, Ascolfa (Asociación), Consejo Profesional Fecolda y profesionales independientes, llegando el anteproyecto a un nuevo modelo de presentación, hasta finalmente el 20 de marzo de 1992 fue aprobada por la mayoría de las asociaciones en mención; procediendo a presentar a la honorable Cámara de Representantes y los honorables Senadores este proyecto de ley, teniendo como objetivo el desarrollo integral de las instituciones, personas, capital maquinaria e insumos, en forma ordenada, planeada y con responsabilidad social. El país necesita en los actuales momentos una administración eficaz, lo que indudablemente beneficiaría a toda la ciudadanía en forma general; Estado, empresas públicas, empresas privadas entre otros, nosotros podemos continuar desarrollando programas, obras con la debida planeación eficaz.

Con este proyecto de ley, se está buscando también el desarrollo de las instituciones, permitiendo a los profesionales de Administración que aporten sus conocimientos en beneficio de su país, no desplazándose hacia las grandes ciudades buscando oportunidades de empleo inexistentes, formando parte de un grueso número de desempleados sino por el contrario, buscar el interés del Administrador, para la búsqueda y engrandecimiento de su lugar en donde habita, fortaleciendo los procesos administrativos en pos del mejoramiento socioeconómico de la región, permitiéndole a los políticos y responsables de las entidades territoriales hacer una gestión con mayor eficacia.

Si cada institución o empresa tiene los servicios de un buen Administrador de Empresas, bien podríamos afirmar que esa sería una organización de éxito capaz de desarrollar la empresa encaminada a generar riquezas, mejorar la productividad y un aspecto que no podemos perder de vista generar nuevas empresas y crear nuevas fuentes de empleo entrando así con firmeza a dar soluciones que requiere la Nación.

Frente a la realidad de la empresa pública y privada en el país, la cual se caracteriza a nivel general, por una baja productividad, despilfarro o deficiente distribución de los recursos, excesiva burocracia, carencia de planes y objetivos, desorganización, incapacidad para la toma de decisiones, peculados y defectos en los departamentos y municipios, concordatos y quiebras, etc., surge la pregunta de ¿cuál debe ser la misión y el papel de los Administradores de Empresas en el país?

Si bien es claro que antes que el aspecto profesional lo que más aqueja al país es la deficiencia en el individuo, para nadie es noticia que la mayor responsabilidad en los malos manejos de nuestras empresas públicas y privadas, se debe a deficiente preparación científica de aquellos que han de asumir cualquier clase de cargo administrativo.

En este punto juega un papel fundamental la gestión académica a que están llamadas nuestras universidades, pero de igual manera hay que aceptar que estos centros educativos tienen problemas tales como:

- Planes de estudio, se han quedado rezagados frente a las necesidades de la sociedad actual.
- La formación de los profesionales no corresponde a los requerimientos empresariales en el futuro.
- No hay integración entre la investigación docencia, extensión y servicios a la comunidad.
- Existe dicotomía entre la formación universitaria y la realidad del entorno.
- Se está formando profesionales con el síndrome de empleomanía y no de crear empresas generadoras de empleo.
- No se estimula ni se da la verdadera importancia al trabajo en equipo, a la creación, ni a la respuesta al cambio.
- No existe, o es casi nula, la investigación aún de nuestra realidad colombiana, desarrollando un modelo administrativo colombiano.

– Algunas instituciones de educación superior, no han creado equitativos para sus docentes, por lo tanto es responsabilidad de los claustros universitarios, asociaciones de profesionales y el Consejo Profesional mejorar sus compromisos para con la profesión de Administrador de Empresas.

– A lo anterior vale la pena agregar varios criterios que justifican reformar la Ley 60 de 1981:

- No existe claridad sobre la misión en el desarrollo del país.
- No se ha precisado los campos de desempeño ocupacional ni los cargos que están capacitados para desempeñar el Administrador de Empresas privada y estatal de acuerdo con el perfil profesional y ocupacional.
- El Gobierno Nacional que debe garantizar el ejercicio profesional de Administrador de Empresas no le otorga esas garantías ni siquiera en las empresas del Estado.
- La Ley 60 de 1981 y los decretos reglamentarios que reconoce la profesión de Administradores de Empresas del Estado.
- El Decreto 1872 de 9 de julio de 1985 que modificó las áreas en las cuales pueden ejercer los profesionales Administradores de Empresas, es aún más regresiva, pues le limita el derecho a ser decano o Director de Departamento de sus propias facultades de Administración.
- El Administrador de Empresas debe asesorar administrativamente todas las instituciones del Estado e igualmente el sector productivo, comercial, de servicios hacer programas con plena responsabilidad de planeación, organización, ejecución y control.

– El permitirle al Administrador de Empresas formar parte a través de sus asociaciones, de la Comisión Laboral Permanente de Planeación, le dejará al país tener los servicios profesionales suficientes preparados para beneficio de la Nación.

– Debe implementarse el Código de Etica, que le permita al Gobierno Nacional el evaluar comportamientos sobre sus actos y decisiones para que se ajusten dentro del orden de ética e integridad.

La Ley 60 no le reconoce al administrador profesional actividades específicas de trabajo en el sector público y menos el privado desamparándolo en cuanto a las fuentes de trabajo.

Las funciones propias del proceso administrativo como esencia filosófica de la Administración de Empresas o en las cuales ha sido exhaustivamente formado el administrador en la academia y en la praxis, no le son reconocidas y respetadas por el mismo gobierno para ocupar cargos en las empresas del Estado o menos en las empresas privadas, por ejemplo:

La fundamentación sólida en la función administrativa de la dirección, relacionada con la toma de decisiones, liderazgo, capacidad, para dirigir y motivar los grupos humanos, logrando metas de eficacia y alta productividad, no se le tiene en cuenta al profesional para desempeñar cargos de dirección.

Sus amplios y profundos conocimientos en la función administrativa del Control: de gestión, administrativo, de calidad, financiero, operativo, de mercados, no son tomados en cuenta para desempeñar los cargos en organismos, establecimientos o dependencias encargadas de ejercer estos tipos de control.

La formación de un nuevo “Administrador de Empresas” quien debe tener como horizonte su misión, estar preparado para superar las amenazas, aprovechar las oportunidades del entorno y comprometerse con el cambio mediante su mejoramiento continuo a nivel personal y profesional, creando bienestar para todos.

Permítanme solicitar honorables Senadores y Representantes a la Cámara, acoger en la totalidad este proyecto, el beneficio será para la Nación y sus conciudadanos.

María Cleofe Martínez,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 51 de 2000 Senado, “por la cual se dictan normas para el ejercicio de la

profesión de administradores de empresas y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta, copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 52 DE 2000 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de los derechos al Habeas Data, a la información y el tratamiento de información financiera y comercial contenida en las bases de datos.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho al *Habeas Data* y a la información frente a la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información financiera y comercial contenida en bases de datos o archivos de información.

Para los efectos de esta ley, entiéndese por información financiera y comercial aquella que en el ejercicio de sus funciones recopilan quienes realizan actividades financiera, aseguradora o bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales de carácter financiero y comercial que realicen las entidades públicas y los particulares, y a toda modalidad de uso de dichos datos registrados en un soporte físico susceptible o no de tratamiento automatizado. Siendo ello así, los sujetos destinatarios de esta ley son:

- Quien ejerza la actividad de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información de carácter financiero y comercial.
- Las fuentes de información financiera o comercial.
- Los usuarios de la información financiera o comercial.
- Los titulares de la información.

Artículo 3°. *Principios:*

1. *Libre circulación de los datos:* La recolección y circulación de datos es libre, a menos que se restrinja por motivos expresamente fijados en la ley o en la Constitución Política.

2. *Limitación en materia de recolección y divulgación de datos:* La recolección, procesamiento y divulgación de información personal de carácter comercial y financiero, deberá sujetarse a lo establecido en la presente ley y en la Constitución Política.

3. *Calidad de los datos:* La información contenida en una base de datos debe ser exacta, completa y actualizada, de tal manera que den claridad sobre la situación real de la persona a la que se refieren.

4. *Los datos relativos al cumplimiento de obligaciones económicas no pertenecen al ámbito de la intimidad:* La conducta de una persona en lo

referente al cumplimiento de sus obligaciones con los establecimientos de crédito, manejo de cuentas corrientes y transacciones comerciales tiene implicaciones sociales y, por tanto, no pertenece al ámbito de su intimidad personal o familiar. Por ello, los derechos fundamentales que por medio de esta ley se regulan son el *Habeas Data* y el derecho a la información.

5. *Respeto al ejercicio del Habeas Data:* Las bases de datos y archivos de información de carácter financiero y comercial facilitarán el ejercicio del *Habeas Data* por parte de los titulares de los datos.

6. *Respeto al derecho a la información:* El derecho fundamental de informar y de recibir información veraz e imparcial consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, tiene la misma jerarquía constitucional que el derecho al *Habeas Data*, razón por la cual merecen igual protección.

7. *Derecho al buen nombre:* El buen nombre es objetivo en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata. Por tanto, mientras la información sobre una persona sea veraz y completa no se vulnera el buen nombre de ésta.

8. *Interés público en la información financiera:* Según el artículo 335 de la Constitución Política, la actividad financiera es de interés público. Por ello las instituciones de crédito, requieren de la información de sus clientes actuales o potenciales a fin de minimizar el riesgo en sus operaciones financieras.

9. *Personas cuya información es susceptible de ser incluida en una base de datos:* La información comercial y financiera sobre toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, es susceptible de ser incluida en bases de datos, siempre y cuando se sigan para ello los lineamientos legales y constitucionales.

Artículo 4°. *Definiciones:*

Derecho al Habeas Data: Se entiende por *Habeas Data* el derecho de todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Banco de datos o archivo de información de carácter financiero o comercial: Se entiende por banco de datos o archivo de información de carácter financiero o comercial los archivos de información financiera o comercial expresada en lenguaje digital, cuyos registros se encuentran organizadamente interrelacionados, compilados con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos.

Información comercial y financiera de carácter personal: Por Información comercial y financiera de carácter personal se entenderán todos los datos concernientes a la persona, relevantes para la toma de decisiones o evaluación de riesgos, tales como: experiencias en manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios.

Los datos de carácter personal financiero y comercial, no pertenecen al ámbito de la intimidad.

Titular de la información: Los titulares de la información son aquellas personas naturales o jurídicas privadas o públicas a quienes se refiere la información reportada a la base de datos.

Fuentes de información: Se entiende por fuente de información cualquier medio idóneo y legítimo que suministre, contenga o manifieste de cualquier forma, datos objetivos, exactos, veraces, completos, actualizados e imparciales al banco de datos o archivo de información.

Usuarios: Se entiende por usuarios todas aquellas personas a quienes se suministra información contenida en una base de datos o archivo de información.

Parágrafo. La calidad de usuario y fuente de información puede ser concurrente.

CAPITULO II

Recopilación y suministro de la información

Artículo 5°. *Autorización.* Se requerirá de la autorización del titular de los datos para que la fuente o usuario de la información pueda suministrar y consultar los datos de carácter personal comercial y financiero. Dicha autorización deberá ser expresa, escrita y voluntaria, y ser clara en cuanto

a las consecuencias de su otorgamiento. En ningún caso será viable la revocatoria de la autorización.

La información que ostente el carácter de pública no requerirá de autorización.

Parágrafo. Cuando sea necesario transmitir la información recopilada en bases de datos fuera del país se requiere igualmente autorización expresa y voluntaria del titular de los datos que se pretendan transmitir.

Artículo 6°. *Recopilación de información.* Las bases de datos de carácter financiero y comercial podrán recoger información proveniente de las siguientes fuentes, entre otras:

a) La persona natural o jurídica pública o privada objeto de la información o sus legítimos representantes;

b) La persona o entidad que haya tenido cualquier tipo de relación con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta sea objetiva y se refiera únicamente a los hechos, derechos y obligaciones objeto de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente de información tenga conocimiento directo;

c) Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso la central de información, caso en el cual deberá expresarse la fuente de donde provino la información;

d) Otros bancos de datos o archivos de información, cuando actúan en calidad de fuentes de información, los cuales serán responsables por la información que suministren.

Artículo 7°. *Suministro de información.* La información recopilada y actualizada se podrá suministrar a las siguientes personas:

a) A las personas titulares de la información, a sus legítimos representantes, a sus herederos o legatarios si hubieren fallecido caso en el cual deberá adjuntarse orden del juzgado o notaría que lleve el proceso, o a cualquier persona debidamente autorizada por las anteriores;

b) A los usuarios de la base de datos o archivo de información, siempre y cuando obtengan la respectiva autorización del titular de los datos;

c) A las personas o entidades fuentes de información, siempre y cuando obtengan la respectiva autorización del titular de los datos;

d) A otras bases de datos que tengan la misma finalidad, siempre y cuando cuenten con la autorización del titular de los datos.

CAPITULO III

Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad de las bases de datos o archivos de información de carácter financiero y comercial.* Quienes ejerzan la actividad de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información de carácter financiero y comercial serán responsables por:

a) El procesamiento e integridad de la información contenida en los bancos de datos;

b) La conservación de los datos con la debida seguridad;

c) Actualización de la información contenida en las bases de datos o archivos de información cuando así lo soliciten las fuentes de información, los usuarios o los titulares de los datos.

Artículo 9°. *Responsabilidad de las fuentes de información.* Las fuentes de información son las únicas responsables de la exactitud y veracidad de los datos e informaciones que suministren a las bases de datos o archivos de información, por lo que deberán actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados tan pronto como las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen.

Artículo 10. *Responsabilidad de los usuarios.* Los usuarios responden por el buen uso de la información suministrada por las bases de datos o archivos de información y por la obtención de la autorización para consultar tal información.

CAPITULO IV

Deberes

Artículo 11. *Deberes de las bases de datos o archivos de información de carácter comercial o financiero.* Son deberes de quienes ejerzan la actividad de recolección, manejo procesamiento, conservación y divulgación de información de carácter financiero y comercial:

• Garantizar a los titulares de los datos el pleno ejercicio del *Habeas Data*.

• Establecer los procedimientos y controles necesarios para la adecuada recopilación, manejo, conservación y comunicación de la información contenida en la base de datos o archivos de información.

• Mantener con la debida seguridad física los datos almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento. Permitir el acceso a la información únicamente a los usuarios, a los titulares de los datos, al personal autorizado por la respectiva base de datos o archivo de información y a las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales.

• Respetar los tiempos de permanencia de la información según los plazos que se indican en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 12. *Deberes de las fuentes de información.* Son deberes de las fuentes de información:

a) Actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados a las bases de datos o archivos de información cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen;

b) Implementar mecanismos ágiles de atención de novedades internas y externas, así como los necesarios para atender las solicitudes que las personas titulares de la información les hagan directamente o por intermedio de las bases de datos o archivos de información;

c) Efectuar en forma rutinaria comprobación sobre la calidad de los datos y asegurar que se mantengan tan completos como sea posible;

d) Solicitar la respectiva autorización a los titulares de los datos para reportar y consultar la información a ellos referida;

e) Respetar los tiempos de permanencia de la información según los plazos que se indican en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 13. *Deberes de los usuarios.* Son deberes de los usuarios:

a) No utilizar la información para fines ilícitos;

b) Guardar absoluta reserva de la información a que tiene acceso, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la información;

c) Guardar absoluta reserva sobre toda la información, políticas, procedimientos u operación que le sea dada a conocer por las bases de datos o archivos de información;

d) No crear bases de datos paralelas permanentes ni temporales basadas en la información suministrada por las bases de datos o archivos de información, salvo expresa autorización de éstos;

e) Obtener la respectiva autorización de los titulares de los datos para consultar la información.

Parágrafo. Si el usuario es a la vez fuente de información deberá cumplir con todos los deberes de ésta.

CAPITULO V

Derechos

Artículo 14. *Derechos de los titulares de los datos:*

a) Conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en las bases de datos y archivos de información;

b) Solicitar la actualización de los datos cuando éstos se hayan modificado de alguna forma;

c) Solicitar la rectificación de las informaciones cuando hayan sido incluidas en forma inexacta;

d) Solicitar la cancelación de los datos cuando haya sido reportado como titular de ellos sin serlo, o cuando haya vencido el término de permanencia en la base de datos. En los eventos de prescripción de las respectivas acciones coactivas para el cumplimiento de las obligaciones, es necesario que aquella haya sido declarada judicialmente.

CAPITULO VI

Procedimientos

Artículo 15. *Procedimientos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos.* Los derechos señalados en el artículo anterior se ejercerán mediante los siguientes procedimientos:

a) *Conocimiento de la información:* El titular del dato deberá dirigirse personalmente o por interpuesta persona debidamente autorizada por

escrito autenticado ante notario, a las oficinas donde funcione la base de datos o archivo de información para solicitar sus datos, los cuales se suministrarán, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes;

b) *Actualización, rectificación o cancelación*: Las solicitudes respectivas deberán dirigirse a las entidades fuentes de información o directamente a la base de datos o archivo de información, debiendo acreditarse los hechos en que se funda la presunta inexactitud del reporte. En caso de dirigirse la solicitud a la base de datos, ésta procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a remitir la solicitud a la fuente de información con el fin de que verifique si es o no procedente la solicitud. En caso que la solicitud sea procedente, por haberlo así indicado la fuente de información, se efectuará la correspondiente actualización, rectificación o cancelación del dato, según corresponda, informando tal hecho al titular del dato o su representante. Si no resulta viable la solicitud se le informarán las razones de la negativa. La fuente de información deberá responder en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Si en dicho plazo no se ha manifestado, el reporte del titular de los datos indicará que la fuente de información no respondió, sin perjuicio de las acciones que correspondan al titular de la información por tal omisión.

CAPITULO VII

Permanencia de la información

Artículo 16. *Vigencia de los datos*. Los términos de permanencia de los datos de carácter comercial y financiero en las bases de datos o archivos de información que refleje incumplimiento, se contará desde el día en que se efectúe el pago, de la siguiente manera:

El término de caducidad del dato será igual a la mitad del tiempo en que se haya incurrido en mora siempre y cuando el pago de la obligación haya sido voluntario y no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones.

Si el pago se produce luego de la notificación del mandamiento ejecutivo y sin que se hubieren propuesto excepciones, el término de caducidad será igual al de la mora, siempre y cuando no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones.

Si el pago se produce como consecuencia de la culminación de un proceso ejecutivo, el término de caducidad del dato será igual al de la mora más seis (6) meses, siempre y cuando no ingresen otros datos de incumplimiento o mora de sus obligaciones.

Si el demandado en un proceso ejecutivo invoca excepciones y prosperan, la obligación se extingue y el dato será objeto de exclusión automática de la base de datos o archivo de información, salvo la prescripción, en cuyo caso la caducidad del dato será igual al de la mora.

Las reglas anteriores deben entenderse únicamente para aquellos eventos en los que durante el término de caducidad inicial de un dato histórico no se han reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor.

Si el titular de los datos incurre en nuevos incumplimientos de cualquiera de sus obligaciones durante el término de caducidad de un dato, la vigencia del archivo histórico se ampliará así:

Los términos de caducidad de cada obligación se contarán según lo indicado, a fin de establecer cuál de dichos términos finaliza de último en el tiempo. Determinado lo anterior, todos los datos negativos permanecerán el tiempo que deba durar reportado el dato que deba permanecer más tiempo.

Tratándose de productos cancelados por mal manejo, tales como cuentas corrientes y tarjetas de crédito, el dato así reportado se mantendrá por el término de un (1) año, salvo que el mal manejo implique el incumplimiento de obligaciones pecuniarias, caso en el cual se tendrán en cuenta los términos de caducidad previstos en este artículo. En caso de un nuevo incumplimiento se mantendrá hasta la fecha de caducidad del último reporte recibido, calculado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Ningún dato negativo permanecerá reportado por más de seis (6) años, contados a partir de la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 17. *Acciones de tutela*. Para instaurar acciones de tutela contra los responsables de bases de datos y/o las fuentes o usuarios de la

información, será necesario tramitar previamente una solicitud de actualización, rectificación o cancelación, según corresponda, que deberá ser resuelta por el presunto y posible accionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El anterior requerimiento se constituye en requisito de procedencia para el ejercicio de la acción constitucional. Igualmente habrá lugar a la acción de tutela cuando el responsable de la actualización, rectificación o cancelación no dé respuesta oportuna de la solicitud en mención.

Artículo 18. *Migración de información de una base de datos a otra*. El movimiento de información de una base de datos a otra con igual finalidad, por venta de la primera, no requiere autorización de los titulares de los datos, pero deberá notificárseles por un medio de amplia difusión, la cesión, el nombre y dirección del nuevo administrador de la base de datos.

Artículo 19. *Promoción y divulgación de la presente ley*. La Superintendencia Bancaria en coordinación con la Defensoría del Pueblo, adelantará, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de promoción y divulgación de la misma, dirigido a las fuentes y usuarios de la información, y éstos a su vez, deberán efectuar campañas de pedagogía, dirigida a los titulares de la información.

Artículo 20. *Facultades de la Defensoría del Pueblo*. La Defensoría del Pueblo podrá requerir a las fuentes y usuarios de información, así como a quienes ejerzan la actividad de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información.

Quienes resulten requeridos por la Defensoría del Pueblo, deberán allegar la respuesta pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud.

Las atribuciones anteriores se podrán ejercer sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24 de 1992.

Artículo 21. *Registro Público Nacional de Información*. La Superintendencia Bancaria, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, organizará un registro público nacional centralizado de las personas que ejerzan actividades de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información de carácter financiero y comercial.

Dicho registro deberá ser continuamente actualizado y en él se hará relación de las sanciones judiciales que se impongan a dichas entidades, por el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22. *Facultades de las entidades de control*. Las entidades del Estado que ejerzan control y vigilancia sobre las entidades que de acuerdo con lo previsto en la presente ley tengan la calidad de fuentes de información o usuarios de la misma, velarán por que estas den estricto cumplimiento a la presente ley.

En caso de incumplimiento podrán solicitar las explicaciones pertinentes e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones que señalan las sanciones por el incumplimiento al régimen legal al que se encuentran sometidas.

Artículo 23. *Alivios*. Las personas que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al día en sus obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos, tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.

Parágrafo. El mismo beneficio se aplicará a todas las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley ya hubieren cancelado, judicial o extrajudicialmente, las obligaciones por las cuales se encuentren reportadas en las bases de datos.

Artículo 24. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

José Fernando Castro Caicedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En los últimos años, y en razón a la necesidad de expedir una Ley que reglamente el derecho al *Habeas Data*, consagrado en el artículo 15 de la

Carta Política, las bases de datos de carácter comercial y financiero han venido ajustándose a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, como resultado de las Acciones de Tutela interpuestas por quienes han considerado vulnerado su derecho a la intimidad o al *Habeas Data*.

De esta forma, tan pronto se genera un cambio en el criterio doctrinario o jurisprudencial por decisiones de la Corte Constitucional, las bases de datos, las fuentes de información y los titulares de la misma, se deben acomodar a los parámetros que sobre el derecho al *Habeas Data*, a la intimidad y al derecho a la información establezca la Corte, con lo cual se genera cierta incertidumbre en la seguridad jurídica, a falta de regulaciones positivas legisladas.

Esta es la principal razón por la que el Defensor del Pueblo, considera que resulta imperante y necesario que el honorable Congreso de la República adelante la reglamentación de los derechos consagrados en los artículos 15 (*Habeas Data*) y 20 (Derecho a la información), consagrados en la Carta, los cuales ostentan la misma jerarquía dentro del ordenamiento jurídico interno, en su calidad de derechos fundamentales.

La presente iniciativa se propone con el trámite de ley estatutaria, con arreglo a los artículos 152 y 153 de la Carta Política, por tratarse de la regulación de normas inherentes a los derechos fundamentales de las personas, específicamente de los derechos al *Habeas Data* y a la información. Por tanto para su aprobación se requiere de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, y deberá realizarse dentro de una misma legislatura, previo el control de la Corte Constitucional.

Siendo ello así, se debe propugnar por armonizar la protección de estos derechos dentro de un mismo plano y en condiciones de igualdad entre los mismos, sin dar prelación a ninguno de ellos, ya que tal situación podría generar motivos de inconstitucionalidad en relación con la materia que aquí se propone regular.

Así las cosas, el artículo 1° de la iniciativa que someto a estudio del honorable Congreso de la República, define el objeto del mismo, al regular el ejercicio del derecho al *Habeas Data* y a la información, frente a la actividad de acopio, recolección, manejo, conservación y divulgación que cumplen las bases de datos o archivos informáticos, por medios sistematizados o no, en la operación de la actividad financiera y comercial.

En este punto debe hacerse claridad en que de acuerdo con criterios doctrinarios y de la jurisprudencia, los datos de carácter comercial y financiero, no ostentan la calidad de íntimos. Por tanto, el derecho fundamental que se regula en relación con tal información es el *Habeas Data*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU 082/95, lo siguiente:

“Las instituciones de crédito, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. No tendría sentido pretender que prestaran sus servicios, y en particular otorgaran créditos, a personas de las cuales no tienen información. Por el contrario, un manejo prudente exige obtener la información que permita prever qué suerte correrán los dineros dados en préstamo... El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina, a impedir el suministro de la información, principalmente por tres razones: La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad...”

De conformidad con este criterio, no pueden llegar a confundirse el derecho a la intimidad y el *Habeas Data*. El primero, protege aspectos que sólo incumben al fuero interno de la persona humana y que pertenecen al ámbito inseparable de su individualidad, y por lo tanto, investidos con la calidad de secreto frente a terceros. Por su parte, el *Habeas Data*, referido a calidades y/o condiciones de información sobre la persona humana, confiere a los titulares de la información derechos a conocer, actualizar y rectificar los datos de la misma, en relación con determinada actividad, susceptibles de ser almacenados en bases de datos o archivos de información¹.

La iniciativa que se propone, establece claramente en el artículo 2°, el ámbito de aplicación y los sujetos destinatarios de la ley, cubriendo el

universo de agentes involucrados en el tratamiento de datos personales de carácter comercial y financiero que realicen las entidades públicas y los particulares, así como toda modalidad de uso de tales datos, registrados en un soporte físico susceptible o no de tratamiento automatizado.

El artículo 3° del proyecto, reviste especial importancia, ya que en él se establecen los principios orientadores del proyecto, señalándose así los parámetros sobre los cuales se debe basar el ejercicio de los derechos al *Habeas Data*, a la información y el tratamiento de información financiera y comercial, contenida en una base de datos.

Con el fin de dar claridad sobre los aspectos básicos que comprende el tratamiento de datos personales de carácter comercial y financiero, el artículo 4° define lo que se entiende por banco de datos, archivo de información de carácter financiero o comercial, información comercial y financiera, titular de la información, fuentes de información y usuarios.

Así mismo, con el fin de brindar claridad, se transcribe la definición de *Habeas Data* que consagra el texto de la Constitución Política.

El Capítulo Segundo del proyecto, se ocupa de reglamentar lo referente a la recopilación y suministro de la información. Así, el artículo 5° se refiere a la autorización que se requiere, por parte del titular de la información, para que la fuente o usuario pueda suministrar y consultar los datos. Se especifica que dicha autorización debe ser previa, expresa, voluntaria y clara frente a las consecuencias de su otorgamiento, que deberá materializarse en un documento escrito. Por ningún motivo será viable su revocatoria una vez otorgada.

Lo anterior en razón a que resulta de vital importancia que el proyecto regule de manera integral lo referente a la autorización que debe otorgar el titular de los datos para que éstos sean almacenados y circularizados, por cuanto sólo por su intermedio se puede ejercer el principio de la autodeterminación informática y se preserva la libertad económica.

Así mismo, recogiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional, es relevante prever que dicha autorización debe ser expresa y voluntaria; su texto deberá indicar las consecuencias de su otorgamiento.

La regulación referente al otorgamiento de la autorización, es un aspecto altamente sensible que debe ser tratado cuidadosamente, para no llegar a extremos como podrían ser el permitir que la misma sea revocada por el titular de los datos, o que éste pueda bloquear la información.

Tratándose de bases de datos de carácter financiero, debe resguardarse con mayor razón el derecho a la información, so pena de promoverse el incumplimiento de obligaciones con las entidades financieras, afectando directamente su cartera y la posibilidad de analizar el riesgo crediticio².

El artículo 6° se encarga de señalar de manera declarativa y no taxativa, las fuentes de información; el artículo 7° señala las personas a quien se les puede suministrar la información.

¹ La legislación española y la norteamericana no circunscriben los datos financieros y comerciales al ámbito de la intimidad. La ley norteamericana, por el contrario, va más allá, y señala que el sistema financiero se basa de manera especial en una adecuada y precisa información financiera, ya que una información crediticia equívoca o errónea afecta la confianza del público, por ello es esencial para el correcto funcionamiento del sistema financiero.

² La legislación española señala de manera específica que “quienes se dediquen a la prestación de servicios sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar automatizadamente datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el titular de los datos o con su consentimiento. Podrán tratarse, igualmente, datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés”. En este último caso no se requiere autorización del deudor.

La legislación norteamericana es taxativa al enumerar las circunstancias bajo las cuales una base de datos puede expedir reportes. Para el tema que se analiza están previstas las siguientes:

- Suministro de información según instrucciones escritas del titular de los datos.
- A la persona sobre la cual se crea que intenta usar la información en conexión con una transacción de crédito que involucró al titular de la información, o que tiene una necesidad comercial legítima de la información relacionada con una transacción que involucra al titular de los datos.

De lo anterior se deduce que no resulta necesaria la autorización por parte del titular de los datos, ya que el suministro de la información se restringe según sea la finalidad de su utilización.

El Capítulo Tercero, reglamenta lo referente a la responsabilidad de las bases de datos o archivos de información de carácter financiero y comercial, de las fuentes de información y de los usuarios.

Es de especial importancia delimitar la responsabilidad de los administradores de las bases de datos de carácter financiero, ya que ellos son quienes manejan y procesan la información. Para el efecto, la responsabilidad debe fijarse bajo los siguientes parámetros:

- a) El procesamiento e integridad de la información contenida en los bancos de datos;
- b) La conservación de los datos con la debida seguridad;
- c) Actualización de la información contenida en la base de datos, cuando así lo soliciten las fuentes de información, los usuarios o los titulares de los datos.

Las fuentes de información, en tanto sean suscriptoras de las bases de datos, son las únicas responsables de la objetividad, exactitud, veracidad, integridad, actualización e imparcialidad de los datos e informaciones que les suministren, por lo que deben actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados, tan pronto como las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen. Así mismo, serán responsables por la obtención de la autorización para reportar tal información.

Así mismo, los usuarios deben responder por el buen uso de la información suministrada por la administradora de la base de datos y por la obtención de la autorización para consultar tal información³.

El Capítulo Cuarto se encarga de reglamentar de manera completa, integral y específica, lo referente a los deberes de las bases de datos o archivos de información de carácter comercial o financiero, de las fuentes de información y de los usuarios. Las normas propuestas brindan gran claridad a los titulares de la información sobre lo que pueden exigir en relación con el tratamiento de su información.

El Capítulo Quinto, reviste gran importancia, ya que reglamenta los derechos de los titulares de los datos, con lo cual se brinda total protección al ejercicio del derecho al *Habeas Data*⁴.

El Capítulo Sexto, reglamenta lo referente al procedimiento para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos. Así, se indica de manera detallada al titular de la información, lo que debe hacer para efectos de conocer la información, actualizar, rectificar, o solicitar la cancelación de datos. De esta forma, se busca lograr la mayor protección de los derechos de los titulares de los datos.

El Capítulo Séptimo regula lo referente a la permanencia de la información, aspecto este de vital importancia que debe ser regulado íntegramente por el legislador, sin que pueda delegarse en entidad alguna la fijación de tales plazos, ya que la reglamentación de derechos fundamentales, debe ser integral y total por parte del legislador, de lo contrario se transgrediría la Carta Política.

El Capítulo Octavo, sobre disposiciones finales, reitera en su artículo 17 el ejercicio del control de tutela como mecanismo idóneo de origen constitucional que permite la protección de los derechos aquí desarrollados. Se introduce en esta Acción y para el caso específico de estos derechos, un requerimiento de procedibilidad consistente en la petición que se hace a las entidades fuentes o usuarias de la información para que actualicen, rectifiquen o cancelen dentro de determinado plazo, los datos constitutivos a la presunta violación a los derechos fundamentales desarrollados en la presente ley. Igualmente se establece la procedencia de este mecanismo constitucional, en el evento de que la entidad objeto de solicitud no dé respuesta oportuna.

De otro lado, el artículo 19 señala la obligación a la Superintendencia Bancaria, de adelantar dentro del año siguiente de la promulgación de la ley, un programa destinado a su promulgación y divulgación, así como la obligación de las fuentes y usuarios de la información, de efectuar campañas de pedagogía dirigidas a los titulares de la misma. Estas actividades deberán realizarse en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

El artículo 20 del proyecto, establece en cabeza de la Defensoría del Pueblo la facultad de requerir a las fuentes y usuarios de información, para lo cual y con arreglo al artículo 15 de la Ley 24 de 1992, deberán contestar en el término máximo de cinco días.

³ La ley española señala en relación con los ficheros de prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, que el responsable del mismo estará obligado a satisfacer los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los usuarios sólo estarán obligados a comunicar al afectado aquellos datos relativos al mismo a los que tengan acceso y a comunicar la identidad del responsable del fichero.

El responsable del fichero en el que se traten datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, ante una solicitud de ejercicio del derecho de acceso, deberá comunicar al afectado todos los datos relativos al mismo.

Si la solicitud de rectificación o cancelación se dirige al responsable del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos para que ésta resuelva. Si la entidad no responde en el término de cinco (5) días, el responsable del fichero deberá proceder a rectificar o cancelar el dato.

Si la solicitud de rectificación o cancelación se dirige a la entidad reportante (fuente de información) ésta deberá proceder a rectificar o cancelar el dato inexacto y notificarlo al responsable del fichero en el plazo de cinco días, (G. Instrucción 1/98 de 19 de enero de la Agencia de Protección de Datos).

La ley norteamericana señala que es obligación de la "agency" poner a disposición del titular la información que le concierna. Establece que si el titular no está de acuerdo con la información ya sea por que no está completa o no es precisa y lo manifiesta directamente a la "agency", ésta deberá, dentro de un período de tiempo razonable, investigar y, si es del caso, actualizar la información. Si luego de tal investigación la "agency" determina que efectivamente la información no es correcta o no es verificable, deberá proceder a eliminar la información, lo cual será informado al titular.

Si la investigación no resuelve el desacuerdo, el titular podrá solicitar que se incluya en el reporte una declaración breve señalando la naturaleza del desacuerdo.

En relación con los usuarios la ley norteamericana señala lo siguiente:

- Si un crédito que involucró al titular es negado o el costo del mismo se aumenta total o parcialmente debido a la información contenida en el reporte de la 'agency', el usuario de la información deberá aconsejar al titular y darle el nombre y dirección de la 'agency'.

- Cuando un crédito personal o familiar se le niegue al titular del dato o el costo del mismo se aumente debido a la información obtenida por medio de una entidad diferente a la 'agency', el usuario deberá dentro de un periodo de tiempo razonable, revelar la naturaleza de tal información, siempre y cuando el titular lo solicite por escrito.

El usuario deberá, clara y adecuadamente, revelar al titular su derecho de hacer la mencionada solicitud por escrito en el momento en que se le informe del crédito negado o del aumento en el costo del mismo.

⁴ La ley española regula detalladamente el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los datos estableciendo que el procedimiento en tales casos será determinado vía reglamentada.

En relación con el derecho de acceso señala que el titular tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos incluidos en los denominados "ficheros de información", y que dicha información podrá ser suministrada por medio de su visualización, por escrito, copia o telecopia, fotocopia etc., sin que sea posible utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos. Establece que el derecho de acceso sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el titular acredite un interés legítimo, en cuyo caso podrá ejercitarse antes. Frente a los derechos de rectificación y cancelación establece:

- Los datos inexactos o incompletos deberán ser rectificadas o cancelados según sea el caso.

- Si los datos rectificadas o cancelados hubieren sido cedidos previamente 4, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

- La cancelación no procederá cuando pudiese causar un perjuicio a intereses legítimos del afectado o de terceros o cuando exista una obligación de conservar los datos.

La legislación norteamericana establece que la "Consumer Reporting Agency" deberá, por solicitud del titular y apropiada identificación, informarle sobre la naturaleza de los datos, las fuentes de información y los destinatarios de la misma que la han consultado en los últimos seis (6) meses.

Establece que la información estará a disposición del titular únicamente en horas laborales y se entregará bajo el siguiente procedimiento:

- Personalmente al titular quien deberá identificarse, por teléfono si así lo ha solicitado por escrito el titular.

- La "Agency" deberá contar con personal entrenado para explicar la información al titular de los datos.

En caso de que se encuentre acompañado al solicitar la información, deberá autorizar por escrito que la misma sea explicada en presencia del acompañante.

El artículo 21 crea el Registro Público Nacional de Información de quienes ejerzan la función de recolección, manejo, procesamiento, conservación y divulgación de información de carácter financiero y comercial, que se llevará en la Superintendencia Bancaria. Dicho registro deberá contener las sanciones de carácter judicial que se impongan a las personas objeto de este registro.

El artículo 22, con el propósito de otorgar una efectiva protección del derecho fundamental al *Habeas Data*, coloca en cabeza de las entidades del Estado encargadas del control de la actividad financiera, aseguradora y bursátil, la vigilancia de las entidades que actúen como fuentes o usuarios de información, pudiendo en desarrollo de tal función imponer las sanciones pertinentes de acuerdo con el régimen legal al que se encuentran sometidas dichas entidades.

Finalmente, el artículo 23 establece a favor de quienes se pongan al día en sus obligaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa. El mismo alivio se consagra en favor de las personas que con anterioridad a la vigencia de la ley hubieren cancelado, judicial o extrajudicialmente las obligaciones por las cuales se encuentran reportadas en bases de datos.

Lo anterior constituye un avance en relación con alivios consagrados en las Leyes 510, 546 y 550 de 1999, el primero de los cuales fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-384/00 y se prevé que igual suerte corran los otros dos alivios por similares razones, no haber sido legislados en leyes estatutarias. Además de que el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso comporta esa característica, la extensión del alivio a todas las personas que con anterioridad a su vigencia hayan cancelado sus obligaciones, permite realizar en favor de ellas el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta Política de acuerdo al cual en situaciones idénticas entre iguales, el trato debe ser el mismo. Si la caducidad inmediata de la información negativa se concede en favor de las personas que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley paguen sus obligaciones, sin importar el tiempo que ellas se encuentren en mora, con mayor razón este beneficio debe concederse en favor de quienes a la vigencia de la ley ya hubieren cancelado sus obligaciones, pues similar derecho tendrían a la caducidad inmediata de la información negativa.

Por las razones expuestas, solicito al honorable Congreso de la República dar trámite al proyecto de ley, “por la cual se regula el ejercicio de los derechos al *Habeas Data*, a la información y el tratamiento de información financiera y comercial contenida en las bases de datos”.

Respetuosamente,

José Fernando Castro Caicedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2000 Senado, “por la cual se regula el ejercicio de los derechos al

Habeas Data, a la información y el tratamiento de información financiera y comercial contenida en las bases de datos”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera, copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 317-Jueves 10 de agosto de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 607 de 2000, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 49 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática.	4
Proyecto de ley número 50 de 2000 Senado, por la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y su marco de acción, se dictan normas para el ejercicio profesional, a la vez que se crean el Consejo Colombiano de Medicinas Alternativas y la Dirección de Medicinas Alternativas del Ministerio de Salud.	5
Proyecto de ley número 51 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley estatutaria número 52 de 2000 Senado, por la cual se regula el ejercicio de los derechos al <i>Habeas Data</i> , a la información y el tratamiento de información financiera y comercial contenida en las bases de datos.	11